

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 589

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2010-004732

Fecha: 08 de abril de 2010

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 30 Internacional

Nombre: **“THE ORIGINAL CELEBRATED CURIOUSLY STRONG MINTS”**

Distingue: Confitería, goma de mascar, chicles, dulces, mentas, pastillas redondas y pastillas cuadradas de dulce.

Solicitante: WM. WRIGLEY JR. COMPANY

Resolución: N° 605

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 540

Fecha: 07 de octubre de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 29 de octubre de 2013

MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, apoderada de la empresa WM. WRIGLEY JR. COMPANY., poder N° 2009-643.

Ratificación:

Fecha de interposición: 13 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“THE ORIGINAL CELEBRATED CURIOUSLY STRONG MINTS”**, Solicitud N° 2010-004732, por cuanto el nombre del signo no cumple con los requisitos necesarios para ser registrado como marca, conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

Ahora bien, este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA, antes identificada, apoderada de la empresa WM. WRIGLEY JR. COMPANY.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 605, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 540, en fecha 07 de octubre de 2013, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**THE ORIGINAL CELEBRATED CURIOUSLY STRONG MINTS**”, solicitud N° 2010-004732, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**THE ORIGINAL CELEBRATED CURIOUSLY STRONG MINTS**”, solicitud N° 2010-004732, a favor de la empresa WM. WRIGLEY JR. COMPANY.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2010-004732
HP/VV/YRB/ABB/MS